



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

---

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2018-00400-01**  
**DEMANDANTE: INVERSIONES Y TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A.**  
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, rechazó la demanda por caducidad en el medio de control.

### **I.- ANTECEDENTES**

INVERSIONES Y TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las Resoluciones 5007 del 3 de marzo del 2017, 44829 del 5 de septiembre del 2016 y 11781 del 13 de marzo del 2018, a través de las cuales, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES la sancionó por la presunta infracción a normas de tránsito.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Sincelejo, mediante auto adiado 10 de diciembre de 2018, rechazó la demanda por caducidad del medio de control<sup>1</sup>. Tal decisión, estuvo edificada bajo los siguientes fundamentos:

---

<sup>1</sup> Fls. 54 – 56, cuaderno de primera instancia.

“De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa, encuentra este despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido se encuentra caducado toda vez que el acto administrativo “por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 5007 del 03 de marzo de 2017 por medio de la cual se sancionó a la Empresa de Servicios Públicos de Transporte Terrestre Automotor, INVERSIONES TRANSPORTE GONZÁLEZ S.C.A.”, fue notificado el 04 abril del 2018 (fl. 18), por lo que el término de caducidad transcurrió del 05 de abril al 05 de agosto de 2018, que a pesar de ser día inhábil, pasa al día siguiente seis (06) de agosto de 2018. La solicitud de conciliación se presentó el 10 de septiembre de 2018 (fl. 33), se expidió la constancia de conciliación el día 25 de octubre de 2018 (fl. 33 reverso), y la demanda se presentó el 30 de octubre de 2018 (fl. 46); quiere decir lo anterior, que al momento de ejercitarse el medio de control ya estaba caducado”.

Frente a tal determinación, el apoderado de la parte demandante impugnó la decisión, señalando lo siguiente:

*“No obstante lo anterior, se observa el auto No. 325, expedido por la Procuraduría Decima Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá recibió la solicitud de conciliación el día 03 de agosto de 2018, tal como lo muestran los documentos anexos donde se evidencia el sello de recibido del escrito de solicitud de conciliación.*

*Dicha Procuraduría remitió la solicitud de conciliación extrajudicial por medio del Auto No. 325, a las Procuradurías Judiciales Administrativas de Cartagena – Bolívar por considerarlo un asunto de competencia.*

*Por reparto el día 10 de septiembre del 2018 mediante radicado No. 1467 conoció de la solicitud de conciliación la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cartagena, se expidió constancia de conciliación el 25 de octubre de 2018 dando por agotado el requisito de procedibilidad.*

*Al haber radicado la solicitud de conciliación el 03 de agosto de 2018 y esta vencía al 06 de agosto de 2018, mi representante contaba con tres días hábiles para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Los tres días hábiles con que contaba la empresa vencían el 30 de octubre de 2018, fecha en la cual se radicó bajo el No. 110013334001201800386 demanda contra la Superintendencia de Puertos y Transportes.”<sup>2</sup>*

El recurso de apelación, fue debidamente concedido, mediante auto del

---

<sup>2</sup> Fls. 59 – 62, cuaderno de primera instancia.

22 de enero de 2019<sup>3</sup>.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia.**

Este Tribunal, a través de esta Sala de Decisión Oral, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Análisis de la Sala.**

#### **2.2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

La caducidad de la acción, se erige como presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual, se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Es un fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia, en otras palabras, *"la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales"*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Fl. 65, cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

*“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”<sup>5</sup>*

Así, el inciso 2º literal d) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro **del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*

Sobre el particular, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha enfatizado:

*“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó”<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 14 de mayo de 2.009, C. P.: Dr. Alfonso Vargas Rincón, sentencia del 14 de mayo de 2.009.

De otra parte, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009<sup>7</sup>, el término de caducidad para presentar las demandas en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, se suspende cuando se eleve la solicitud de conciliación hasta que suceda el primero de los siguientes eventos:

- *Se logre el acuerdo conciliatorio* **o**;
- *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001* **o**;
- *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)*".

Las constancias a las que se refiere el mencionado artículo 2° de la Ley 640 de 2001<sup>8</sup>, se expiden cuando: a) se efectúe la audiencia de conciliación, pero no se llegue a un acuerdo; b) las partes o una de ellas, no asistan a la audiencia; y c) el asunto no sea conciliable.

Con respecto a la reanudación del término referido, el Honorable Consejo de Estado, ha puntualizado:

*"Respecto del primer argumento, la Sala advierte que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario.*

*El hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente es el vencimiento de un*

---

<sup>7</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

<sup>8</sup> "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."

*término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente.”<sup>9</sup>*

### 2.2.2. Caso concreto

Establecido lo anterior, la Sala se inclina por confirmar la decisión recurrida, en razón a que la demanda sí se presentó extemporáneamente, tal como se pasa a explicar.

Analizado el material probatorio militante en el expediente, la Sala encontró acreditado los siguientes supuestos fácticos:

a. El procedimiento administrativo, objeto de reproche, culminó con la Resolución N° 11781 del 13 de marzo del 2018, a través de la cual, el Superintendente de Puertos y Transporte confirmó las decisiones sancionatorias, dentro de la investigación administrativa que se adelantó en contra de INVERSIONES Y TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., por la infracción a normas de tránsito (Fls. 18 - 24).

b. La Resolución N° 11781 del 13 de marzo del 2018, fue notificado por aviso<sup>10</sup> el día 4 de abril de 2018 (Fl. 18), anotándose que el aviso tuvo la precaución de indicar los supuestos del art. 69 del CPACA, en forma debida y se constató su entrega efectiva en las instalaciones del ente demandante, tal y como aparece en el sello de recibido.

Bajo ese panorama y atendiendo lo dispuesto en el Art. 164 del CPACA, el término para acudir ante esta jurisdicción empezó a contabilizarse desde el **seis (6) de abril de 2018**, extendiéndose hasta el **seis (6) de agosto de 2018**.

---

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de agosto de 2015, C. P.: Dra. María Elisabeth García González, radicado 2015-00155-01.

<sup>10</sup> **“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...” (subrayado fuera de texto).

Ahora, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el tres (03) de agosto de 2018<sup>11</sup>, dicho término se suspendió, reanudándose el veinticinco (25) de octubre del 2018, cuando se expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio<sup>12</sup>, quedándole así tres (3) días a la parte actora para interponer la respectiva demanda, días que se entienden calendario, en tanto el término que en su momento se suspendió fue calendario (4 meses). Por tal razón, el interesado podía concurrir ante la administración de justicia a más tardar, el veintiocho (28) de octubre de 2018; **como quiera que tal día era inhábil (domingo), el plazo cambiaba al día siguiente hábil, esto es, el veintinueve (29) de octubre de 2018.**

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **treinta (30) de octubre de 2018**<sup>13</sup>, no cabe duda que el presente medio de nulidad y restablecimiento de derecho se ejerció por fuera del término previsto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y procede confirmar lo decidido por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 10 de diciembre de 2018, pero conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 0091/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

---

<sup>11</sup> Fl. 62, cuaderno de primera instancia.

<sup>12</sup> Fl. 33, cuaderno de primera instancia.

<sup>13</sup> Fls. 45-46, cuaderno de primera instancia.